

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO PARA CARGA EN TRÁNSITO INTERNO/ TRASLADOS

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	4
Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.....	4
Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.	4
Cláusula 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.....	4
Cláusula 4 - DEFINICIONES.....	4
Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.	5
Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD	5
Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.....	6
Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	6
Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....	7
Cláusula 10 – ABANDONO.	7
Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.	8
Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.	8
Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO	8
Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.....	9
Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.	9
Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.....	10
Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES	10
Cláusula 18 - COMUNICACIONES.....	10
Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.....	11
Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.....	11

Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.....	11
Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.....	11
Cláusula 23 –MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.....	11
Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.....	12
i. EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario	12
ii. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA.....	12
iii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS.....	12
iv. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020).....	12
Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS	14
Cláusula 25 – COBERTURA.....	14
Cláusula 26 – RIESGOS ASEGURADOS.....	14
Cláusula 27 – CONDICIONES PARA LA COBERTURA DEL SINIESTRO.....	15
Cláusula 28 – EXCLUSIONES.....	15
Cláusula 29 – COMIENZO Y FIN DE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO.....	17
Cláusula 31 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.....	17
Cláusula 32 – CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.....	17
Cláusula 33 – INTERÉS ASEGURABLE.....	17
Cláusula 34 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN.....	18
Cláusula 35 – AUMENTO DE VALOR.....	18
Cláusula 36 – CLÁUSULA DE NO EFECTO.....	18
Cláusula 37 – VALOR ASEGURADO Y SUMA ASEGURADA.....	18
Cláusula 38 – OBLIGACIONES EN EL CASO DE SINIESTRO.....	18
Cláusula 39 – CLÁUSULA DE RENUNCIA.....	19

Cláusula 40 – CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE.	19
Cláusula 41 – DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y DECISIÓN PERICIAL.	19
Cláusula 42 – PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	19
Cláusula 43 – RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO.	20
SECCIÓN I – CLÁUSULAS ADICIONALES	20
A. Condiciones aplicables a pólizas flotantes	20
B. Cláusula 250.....	24
C. Cláusula de Guerra (excluyendo terrorismo)	25
D. Cláusula de Huelga (excluyendo terrorismo)	28

CONDICIONES GENERALES

PÓLIZA DE SEGURO PARA CARGA EN TRÁNSITO INTERNO/ TRASLADOS

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas.

Cláusula 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

Cláusula 4 - DEFINICIONES.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza titulares del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Beneficiario: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.

Dolo o mala fe: Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.

Empaque o embalaje: Se refiere al hecho de envolver, empaquetar o de colocar en un contenedor o cajón el bien asegurado a transportar. Lo anterior se deberá llevar a cabo antes del inicio del embarque asegurado.

Pérdida Total Constructiva: Es aquella que se produce cuando el bien asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o el hecho de evitar su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Salvamento: Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Cláusula 7.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

Cláusula 7.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 7.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Cláusula 7.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cláusula 8.1 -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 8.2 -

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 10 – ABANDONO.

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados

Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación, debiendo mediar causa justificada en el caso de que sea el Asegurador quien desee rescindir el contrato. En todo caso, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro
- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

Cláusula 15.1 -

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

Cláusula 15.2 -

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Cláusula 15.3 -

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

Cláusula 15.4 -

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente

contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

Cláusula 15.5 -

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurador o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

Cláusula 18 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección

del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cláusula 20.1 -

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Cláusula 20.2 -

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 23 –MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas o endosos adicionales que se contraten, serán de aplicación general las siguientes exclusiones:

i. EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario

La presente cláusula será soberana y anulará cualquier indicación en este seguro que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o originados por:
 - 1.1. Radiación ionizante o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear.
 - 1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarasas o contaminantes, de cualquier instalación o reactor nuclear o de cualquier otro montaje o componente nuclear de aquello.
 - 1.3. Cualquier arma de guerra que emplea fisión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
 - 1.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarasas o contaminantes, de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta sub-cláusula no incorpora isótopos radioactivos, salvo el combustible nuclear cuando estos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos.

ii. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA

Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieren transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

iii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS

La presente cláusula será soberana y anulará a cualquier indicación en este seguro, que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño o responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por, contribuidos a o originados por:
 - 1.1 Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética
 - 1.2 El uso u operación, como un medio de infligir daño, de cualquier computador, sistema computacional, programa de software para computador, virus de computador o proceso o cualquier otro sistema electrónico.

iv. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020)

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en este seguro. Se acuerda que esta póliza excluye absolutamente toda pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa, excepto cuando se cumplan las condiciones de la “Excepción para individuos infectados”

2.
 - 2.1. “Pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa” significará toda pérdida, daño, responsabilidad o gastos de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente o contribuida o resultante de un supuesto o una conexión con alguna de las siguientes circunstancias excluidas:
 - a. Una enfermedad contagiosa, y, o;
 - b. Riesgo real o supuesto de una Enfermedad Contagiosa, y/o;
 - c. Cualquier recomendación, decisión o medida, tomada por una autoridad pública o privada para restringir, prevenir, reducir o desacelerar la infección de una Enfermedad Contagiosa, o para eliminar o minimizar la responsabilidad legal con respecto a dicha enfermedad, y/o;
 - d. Cualquier recomendación, decisión o medida tomada por una autoridad pública o privada para alterar, revertir o eliminar cualquier circunstancia incluida en el punto anterior.

Independientemente de cualquier otra causa o circunstancia que haya contribuido simultáneamente o a continuación
 - 2.2. Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b) y d) de la cláusula 2.1, no constituirán Circunstancias excluidas las recomendaciones, decisiones y medidas que se adopte para amarrar, mantener anclado en puerto o en otro lugar, cualquier buque, medio de transporte, plataforma en espera de reanudación de la navegación, la operación, la explotación, el embarque o desembarque de la mercadería u otra actividad usual, a pesar de que hayan sido adoptadas por las razones indicadas en el literal c) del párrafo 2.1.
3. “Enfermedad Contagiosa”, significará cualquier enfermedad conocida o desconocida que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente de un organismo a otro:
 - a. La sustancia o el agente incluye, pero no está limitado a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación o mutación de los anteriores, ya sea que se consideren vivas o no.
 - b. El método de transmisión, sea directa o indirecta incluya pero no esté limitada al contacto humano, transmisión aérea, por fluidos corporales o transmitida a o desde cualquier superficie u objeto sólido, líquido, o gaseoso; y
 - c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden, actuando sólo o en conjunción con otras comorbilidades, condiciones, susceptibilidades genéticas, o con el sistema inmune, causar muertes, enfermedades, lesiones corporales o perjudicar temporal o permanente la salud física y mental o afectar negativamente el valor o el uso seguro de propiedades de cualquier tipo.
4.
 - 4.1. La “Excepción para Personas infectadas” aplicarán cuando: 1) las acciones o decisiones de cualquier persona infectada o presuntamente infectada con una Enfermedad Contagiosa causen o contribuyan a un supuesto evento de pérdida; y 2) ni dicha acción o decisión, ni la supuesta casusa del evento de pérdida propiamente dicha constituyan una recomendación, decisión o medida, tal como se define en los apartados 2.1, “c” y “d” anteriores.
 - 4.2. Cuando se cumplan dichas condiciones, el hecho o la posibilidad de que las acciones o las decisiones de una persona se vean perjudicadas, afectadas o causadas por la infección real o supuesta de esa persona, no excluirá el recupero de la pérdida que de otro modo sería recuperable, siempre y cuando no se cubra la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que surjan de cualquier aumento en la propagación, incidencia, gravedad o recurrencia de una Enfermedad Contagiosa como consecuencia de las acciones o decisiones de esa persona

Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS

Cláusula 25 – COBERTURA.

Se considerará como asegurada la mercadería transportada en el interior de la República Oriental del Uruguay por la empresa asegurada y sobre los vehículos, remolques, buques o ferrocarriles indicados en la proposición de seguro.

Serán indemnizados los daños ocasionados, durante el transporte, a la mercadería asegurada por un riesgo asegurado (avería y pérdida total o parcial), de conformidad con la cobertura contratada y especificada en la Condiciones Particulares de Cobertura.

Cláusula 26 – RIESGOS ASEGURADOS.

De conformidad con lo que se especifique en las Condiciones Particulares de Cobertura, se cubren los daños y/o pérdidas causados directamente por una o más de las siguientes opciones de riesgos:

- A) Todo Riesgo:** En todo lo aplicable al medio de transporte de que se trate, este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro con excepción de lo estipulado en la Cláusula 28 que sigue.
- B) Riesgos Específicos:** Con excepción de lo estipulado en la Cláusula 28 que sigue, bajo esta cobertura se ampararán los daños que sufra la mercadería a consecuencia de cualquiera de los siguientes eventos:

BI) Choque: Se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador con cualquier otro objeto extraño. No se considerará choque el contacto accidental del vehículo transportador con el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril, así como el contacto con cualquier objeto inmóvil mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento o enganche.

Queda entendido a la vez que no se considerará como choque el contacto con cualquier artículo u objeto transportado o no, salvo que dicho contacto se produzca como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

Bajo esta cobertura también se amparan los daños que sufra la mercadería a consecuencia de varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.

BII) Vuelco, descarrilamiento y/o despeñamiento (desbarrancamiento) del vehículo transportador, derrumbe de puentes: Si para la realización de un viaje el camión en el cual se transportaren las mercaderías aseguradas utilizará para el cruce de ríos y/o lagos los servicios de una balsa y/o ferryboats, la Compañía indemnizará además los daños provenientes a la cosa asegurada como consecuencia de choque, incendio, naufragio o varamiento de dicha embarcación.

BIII) Incendio, explosión y rayo: Se excluyen los daños y/o pérdidas ocasionados por combustión espontánea de las mercaderías transportadas, pero incluyendo explosión del equipo automotor y/o sus tanques de combustible.

BIV) Sacrificio en avería gruesa: Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas o en relación con actividades dirigidas a evitarlas provenientes de cualquier causa excepto de aquellas excluidas en la cláusula 28 o en cualquier otro lugar de este seguro

C) Coberturas Adicionales: En calidad de riesgos adicionales para la cobertura B), el asegurado podrá optar por contratar la cobertura de los siguientes riesgos:

CI) Carga: acción de carga (incluir) de la mercadería al medio de transporte

CII) Descarga- acción de descarga (excluir) de la mercadería el medio de transporte

CIII) Robo o Asalto- robo a mano armada o con violencia / amenaza excluyendo desaparición misteriosa, descuido, falta de entrega

Cláusula 27 – CONDICIONES PARA LA COBERTURA DEL SINIESTRO.

I) Se acuerda que, en caso de siniestro, el mismo estará cubierto sólo si:

a) la prima está paga;

b) el conductor del vehículo, ferrocarril o capitán del buque o embarcación en cuestión se encuentre habilitado para dicha tarea, de conformidad con la normativa vigente al respecto y que dicha habilitación se encuentre vigente

c) el siniestro no puede ser atribuido a una intención o grave imprudencia del asegurado o sus representantes responsables. (Un delito de grave imprudencia comete una persona que desatiende gravemente el cuidado necesario en el tráfico o la navegación);

d) el vehículo, ferrocarril, buque o embarcación utilizada es apropiado para tomar y transportar las mercaderías en cuestión, lo que el Asegurado debe probar a solicitud del Asegurador.

Cláusula 28 – EXCLUSIONES.

La responsabilidad del Asegurador se restringe a los riesgos incluidos en la cláusula 25 con exclusión de daños a consecuencia de:

a) Los riesgos de guerra, de revolución o de otros eventos similares y los riesgos que, independientemente del estado de guerra, resultan del empleo o de la existencia de minas, torpedos, bombas u otros pertrechos de guerra. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por: i) guerra, guerra civil, revolución, rebelión, Insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante; ii) captura, apresamiento, apoderamiento, embargo, secuestro, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos; iii) minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas;

b) Los riesgos de energía nuclear y de radioactividad;

c) Los riesgos de tumulto, pillaje, actos violentos políticos u otras agitaciones, huelga, lockout, sabotaje, secuestro, supresión u otras órdenes autoritarias. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto: i) Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o por personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles; ii) resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles; iii) causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un motivo político.

- d) Los riesgos de influencias atmosféricas, naturaleza de la mercadería, vicio propio, derretimiento, derrame, evaporación, deterioración interior, toma de olor, oxidación, rotura, saltadura de esmalte, combustión espontánea, secado, dispersión, merma de peso o medida, a no ser que estos daños sean la consecuencia directa de los riesgos asegurados según la cláusula 25;
- e) Retraso del transporte, pérdida de mercado y/o de intereses y/o, derivadas de la variación del tipo de cambio;
- f) Expedición de la mercadería en estado deteriorado;
- g) Los riesgos contra los cuales las mercaderías hayan sido aseguradas en otra Póliza, el Asegurado está obligado a entregar al Asegurador, a pedido del mismo, todos los comprobantes que se refieran al otro seguro; no se puede tomar otro seguro cubriendo los mismos riesgos;
- h) Los riesgos mientras las mercaderías se encuentren en depósitos particulares, aduaneros o de cualquier otra clase;
- i) Defectos de construcción, producción o del material;
- j) Falta o insuficiencia del embalaje de uso comercial, así como carga y/o descarga imperfecta o incompetente;
- k) Cargar las mercaderías en vehículos abiertos cuando éstos deberían llevar toldos o cajas cerradas;
- l) Violación de disposiciones aduaneras, fiscales y/o de cualquier otra autoridad, y de instrucciones para el envío u otros reglamentos de la empresa transportadora, así como disposiciones judiciales o su ejecución.
- m) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado. El Asegurador estará libre de toda obligación de indemnización si en sus informaciones al respecto de un siniestro el Asegurado o su encargado hubieran participado dolosamente o con culpa grave de las pérdidas y/o daño.
En el caso de un seguro por cuenta ajena esta disposición se aplica igualmente al Asegurado.
- n) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
- o) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- p) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la desaparición misteriosa y/o falta de entrega de la mercadería, comprendiendo aquellos casos en los cuales la mercadería no llegue jamás a destino.
- q) Exclusión de innavegabilidad e inaptitud. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte (terrestre, ferroviario o fluvial), del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes tengan conocimiento de tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquéllos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque o falta de aptitud del medio de transporte para transportar los bienes objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

- r) En ningún caso se cubrirán los daños que sufra el medio de transporte (buque, embarcación, ferrocarril, camión, etc.) en ocasión de la ocurrencia de un siniestro; ni la Responsabilidad Civil derivada de acciones u omisiones del transportista en relación a la manipulación del medio de transporte y la carga que en el mismo transporta.

Cláusula 29 – COMIENZO Y FIN DE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

El seguro comienza en el momento en que la mercadería ya cargada sobre el vehículo, ferrocarril, buque o embarcación transportador sale del depósito, puerto o estación ferroviaria, o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, en que ha estado almacenada para iniciar el viaje asegurado.

El seguro finaliza:

- a) en el momento en que la mercadería cargada sobre el vehículo transportador llega al depósito que el destinatario ha fijado como lugar de entrega.
- b) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, va sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:
- para almacenamiento que no sea el del curso ordinario del tránsito
 - bien para su asignación o distribución,
- c) En caso de transporte fluvial, si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los bienes deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Cláusula 31 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen las mercancías conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador.

Cláusula 32 – CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y a condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula 33 – INTERÉS ASEGURABLE.

Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

Sujeto a lo estipulado precedentemente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula 34 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro el viaje asegurado se termine en un lugar distinto de aquél hasta el cual las mercaderías objeto de este seguro se encuentran cubiertas, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en la cláusula 28 arriba mencionadas y no incluirá los gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula 35 – AUMENTO DE VALOR.

1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor (el cual deberá especificarse en las Condiciones Particulares de Cobertura) sobre las mercaderías aseguradas por esta póliza, el valor convenido de las mismas se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula: El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula 36 – CLÁUSULA DE NO EFECTO.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

Cláusula 37 – VALOR ASEGURADO Y SUMA ASEGURADA.

Como valor asegurado de la mercancía transportada se considera su valor original al lugar y a la fecha del comienzo del transporte. En el caso de mercancía ya vendida rige el precio de venta; en el caso de mercancía comprada rige el precio de producción más un beneficio imaginario de como máximo hasta el diez por ciento (10%), en caso de especificarlo en las condiciones particulares.

La suma asegurada para el contenido de cada vehículo representa el límite de la obligación total de indemnizar.

Si en un evento asegurable, el valor total de la mercancía asegurada es superior a la suma asegurada para el vehículo en cuestión, el Asegurador es responsable solamente en proporción de la suma asegurada al valor total del contenido.

Cláusula 38 – OBLIGACIONES EN EL CASO DE SINIESTRO.

En caso de ocurrir un siniestro, tanto el asegurado como sus dependientes y agentes, está obligado:

- a) a informar a "SBI Seguros Uruguay S.A." con domicilio en Colonia 999, Teléfono 29000330, Montevideo República Oriental del Uruguay, por escrito o por teléfono, en este último caso con confirmación por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido;
- b) a ocuparse de evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador o su representante y permitirle toda investigación, en cuanto a la causa y el importe de los daños, así como a la extensión de la obligación de indemnizar;
- c) a asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

En el caso de que el asegurado falte a una de las obligaciones arriba mencionadas, la cobertura del siniestro cesará y el asegurador se verá librado de la obligación de indemnizar. Si un daño ha sido ocasionado o agravado por una intención o grave imprudencia de un tercero y la misma hubiere sido abonada por el Asegurador al Asegurado, la pretensión de la indemnización pasará al asegurador.

Cláusula 39 – CLÁUSULA DE RENUNCIA.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula 40 – CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula 41 – DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y DECISIÓN PERICIAL.

Para determinar los daños el Asegurado debe inmediatamente consultar al Asegurador.

Ambas partes pueden exigir que el importe de los daños sea determinado por peritos. La decisión de los peritos será obligatoria, a menos que sea comprobado que esta decisión evidentemente difiere mucho del estado real de las cosas. En este último caso la decisión será tomada por los tribunales ordinarios de la ciudad de Montevideo.

Cada parte se hará cargo de los gastos de los peritos.

En el caso de una deterioración de la mercadería, se fijará el valor comercial ordinario que la mercancía habría tenido en buenas condiciones al tiempo y en el lugar de la determinación de los daños, así como el correspondiente valor de la mercancía en estado deteriorado. La diferencia entre estos dos valores representa la depreciación que se indemnizará como daños en proporción del valor asegurado.

Cláusula 42 – PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La indemnización deberá pagarse una vez que esté determinado el monto de la pérdida. El Asegurador está autorizado a suspender el pago en los casos siguientes:

- a) si es dudoso que el Asegurado esté autorizado para recibir el pago, es posible retardarlo hasta la presentación de la comprobación correspondiente;
- b) si un sumario de policía o judicial ha sido instruido contra el asegurado o sus colaboradores con motivo del siniestro, es posible retardarlo hasta la terminación de este sumario.

Cláusula 43 – RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

Después de presentada una reclamación o de verificado el pago de una indemnización el Asegurador así como el Asegurado tienen derecho de solicitar la anulación de esta póliza, lo cual deberá hacerse dentro de las dos (2) semanas siguientes al pago de la indemnización o del rechazo definitivo de la reclamación. Una vez que se solicite la anulación, la póliza quedará definitivamente anulada a los catorce (14) días corridos desde que se presentó la solicitud referida.

Con sujeción a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, el Asegurador acuerda asegurar contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza y en razón de la sección contratada y expresamente indicada en las Condiciones Particulares.

SECCIÓN I – CLÁUSULAS ADICIONALES

De las siguientes cláusulas, son de aplicación aquellas cuyo número se indica expresamente en las condiciones particulares de esta póliza.

A. Condiciones aplicables a pólizas flotantes

Artículo 1 - Este seguro sólo comprende las mercaderías o efectos expresados en las propuestas que el Asegurado envíe a la Compañía y que se embarquen por cuenta del mismo o a su consignación, con seguro a su cargo.

Artículo 2 - MUY IMPORTANTE - Al aceptar la presente póliza flotante, el Asegurado se obliga formalmente a declarar a la Compañía todas las cargas, según lo dispuesto en el artículo anterior y la Compañía declara de antemano que acepta dichos seguros, de acuerdo con las condiciones y estipulaciones mencionadas en esta póliza. Si llegara a probarse que el Asegurado no hubiese cumplido con las declaraciones, como está obligado por esta póliza, la Compañía quedará eximida de toda y cualesquiera indemnización reclamada.

Artículo 3- Las declaraciones a las que se refiere el artículo anterior serán hechas a la Compañía por medio de propuestas. Efectuándose la carga en Montevideo, la declaración deberá ser hecha antes del mismo; si fuera en otro destino, las declaraciones deberán formularse a la Compañía dentro de las 72 horas de recibidos los documentos que puedan ser aplicables (no contándose domingos y días feriados), indicando nombre los datos de los vehículos y el conductor, lugar de origen y de destino, marcas, números, y contenido de los bultos de la carga y los respectivos valores que se establecerán con arreglos a lo determinado en la póliza. La falta de cumplimiento de estas disposiciones eximirá a la Compañía de toda responsabilidad ulterior.

Artículo 4 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de producirse un siniestro o averías antes de haber vencido el plazo para la declaración de una carga o antes de que dicha declaración – dirigida en tiempo –

hubiese llegado a poder del Asegurador, ésta pagará los daños asegurados por ésta póliza, justificado la carga y las demás circunstancias necesarias, de acuerdo con lo determinado en la misma para el ejercicio de los derechos del Asegurado.

Artículo 5 - La presente póliza flotante es válida por un (1) año, contando desde la fecha y hora de su emisión y se considerará prolongada su vigencia por un año más y así sucesivamente de año en año, salvo que treinta (30) días antes del término de cada período, cualquiera de las partes manifestase su voluntad de no renovarla. También podrá rescindirse después de una avería y/o en cualquier momento, con aviso previo de treinta (30) días. En todos los casos el aviso de rescisión tendrá que hacerse por telegrama colacionado o carta certificada. En caso de anulación de la presente póliza no será válido ningún seguro sobre mercaderías o efectos cargados después de expirar el plazo de treinta (30) días de preaviso.

Artículo 6 - Exclusión de Riesgos de Contingencia: Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieran transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 7- Beneficiario:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas y/o gastos a cargo de la Compañía, de acuerdo con las condiciones de la presente póliza flotante, serán abonadas al Asegurado o a su orden.

Artículo 8- Mercaderías Aseguradas:

Quedan cubiertos bajo la presente póliza, todo tipo de mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a que se dedica el Asegurado o por las cuales fuera responsable principal y que sean de su propiedad y/o cuyos riesgos de transporte corran por su cuenta, a primas a convenir en cada caso.

Se cubren, además, cualesquiera otras mercaderías y efectos, incluyendo efectos personales, mercaderías perecederas así como también mercaderías y efectos en otros embalajes que los mencionados en la citada especificación, inherentes al negocio del Asegurado o que incidentalmente lo fueran, a primas, y condiciones de cobertura a convenir.

A estas mismas condiciones quedarán también aseguradas todas las MERCADERÍAS Y EFECTOS USADOS, las devoluciones, y los reenvíos, es decir, aquellos que con anterioridad al viaje asegurado (y sin verificación de su contenido antes de iniciarse este último) hubiesen sido expuestos a otro viaje, a menos que en todos estos casos la Compañía hubiere sido informada de dicha circunstancia y hubiere aceptado cubrir tales cargas a condiciones más amplias y a primas a convenir, o salvo que el Asegurado demostrare que los daños y/o pérdidas que, de no mediar

aquellas circunstancias, hubiesen estado cubiertos bajo las condiciones de este seguro, sólo pudieron haber ocurrido durante el viaje asegurado.

Artículo 9- Cosas no aseguradas

Quedan excluidos de la cobertura automática de la presente póliza los envíos de dinero, títulos y acciones; oro y otros metales y piedras preciosas, alhajas y joyas; obras de arte; manuscritos y croquis; libros y documentos de comercio y documentos, a menos que su cobertura haya sido incluida en forma general en las Condiciones Particulares de la póliza o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular, por la Compañía.

Artículo 10- Medios de transporte

Las mercaderías y efectos mencionados en el artículo 8 que precede quedan cubiertos, incluyendo el tránsito de conexión por medios de transporte terrestres. Se incluyen los despachos que se efectúen por camión, tanto como medios de transporte principal o de conexión.

Otros medios de transporte quedan cubiertos sujeto a las primas y condiciones de cobertura a convenir.

Artículo 11- Declaraciones de Embarques - Errores y Omisiones

El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía todos las cargas cubiertas por la presente póliza de acuerdo con la modalidad establecida en el artículo 3 de estas condiciones.

Queda constancia que los errores no intencionales, omisiones o inadvertencias en que incurra el Asegurado al efectuar dichas declaraciones, no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicados al Asegurador tan pronto como los conozca o los descubra el Asegurado y que éste abone la prima o la diferencia en prima que corresponda, comprometiéndose la Compañía a devolver la prima en caso que correspondiere.

Conste a la vez, que el Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con las cargas cubiertos por la presente póliza.

Artículo 12- Liquidación de primas:

En base a las declaraciones de las cargas cubiertas, la Compañía procederá a la liquidación de las primas e impuestos correspondientes en la modalidad en que sea negociados, que deberán ser abonados por el Asegurado en los plazos convenidos oportunamente, lo que se efectuará en la misma moneda en que se hubiere calculado la suma asegurada.

Artículo 13- Comienzo de vigencia del seguro:

Se hace constar que este seguro cubre todas las mercaderías y efectos enviados y a enviarse en los medios de transporte autorizados, con fecha de salida fijada para o después de las 0 (cero) horas de la fecha mencionada en el frente de la presente póliza.

Artículo 14- Condiciones de cobertura:

Para envíos por camión: los riesgos asegurados bajo la presente póliza flotante serán los establecidos en la cláusula mencionadas en las Condiciones Particulares.

Artículo 15- Riesgos de guerra y huelgas, tumultos y conmociones civiles:

Se hace constar que contrariamente a lo que pudieran estipular, las cláusulas y condiciones de este contrato, quedan incluidos dentro de las garantías de esta póliza los riesgos de Guerra, Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles, de acuerdo con las cláusulas pertinentes adheridas, en los casos en que corresponda, siendo su aplicación según las reglamentaciones en la materia.

Artículo 16- Daños a etiquetas y embalajes:

En caso de daños a las Etiquetas y/o Embalajes de Mercaderías destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente Póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al Costo de Proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de reetiquetar y reacondicionar las mercaderías.

Artículo 17- Juegos y/o conjuntos:

En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará solo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego ó conjunto incompleto en razón del siniestro.

Artículo 18-

a) Denuncias de siniestros:

En caso de daños, pérdidas y/o gastos cubiertos por la presente póliza, el Asegurado o quien por él actúe, debe comunicar inmediatamente a la Compañía por escrito o por teléfono, teniendo además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al siniestro, o desde lleguen a su conocimiento, detallando todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos.

Si las mercaderías y/o efectos hubiesen llegado en aparente mala condición, el aviso debe ser formulado de inmediato.

b) Liquidación de siniestros:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas ocurridos a las mercaderías y/o efectos amparados por la presente póliza serán abonadas, según las normas legales y/o reglamentarias vigentes al momento del siniestro en la misma moneda, en que se estipuló la suma asegurada, según lo indicado en las Condiciones Particulares de la presente póliza flotante (VALOR ASEGURADO). -

Artículo 19- Moneda extranjera:

En los casos en que de acuerdo a lo establecido en este Contrato se utilizase cualquier moneda extranjera, ello se hará con sujeción a las normas vigentes, en materia cambiaria y de seguros emanadas del Banco Central de la República Oriental del Uruguay y de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 20- Cláusula terminación de tránsito terrorismo:

Esta cláusula será prevaleciente y dejará sin efecto a cualquier otra contenida en este seguro que fuera incompatible con ella.

1 - Sin perjuicio que esta Póliza o las Cláusulas señaladas en la misma contengan alguna disposición en contrario, se acepta que en la medida que esta Póliza cubre pérdidas o daños del objeto asegurado causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por motivos políticos, dicha cobertura depende de que el objeto asegurado se encuentre en el curso del tránsito normal y, en todo caso la misma deberá TERMINAR, bien sea:

1.1 - De acuerdo a las cláusulas de tránsito contenidas en la póliza;

1.2 - A la entrega en el depósito del Destinatario u otro depósito o lugar de almacenamiento final en el Destino designado en esta póliza;

1.3 - A la entrega en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, sea antes de, o en el Destino designado en esta póliza, que el asegurado hubiere elegido utilizar ya sea para un almacenamiento distinto al del curso de tránsito normal o para su asignación o distribución;

Lo que ocurra primero.

2 - Si esta póliza o las cláusulas señaladas en la misma estipulan específicamente la cobertura del tránsito en el interior del país u otros tránsitos posteriores al almacenamiento, la cobertura será reanudada, y continuará durante el curso normal de dicho tránsito terminando nuevamente de acuerdo con el numeral 1 de la presente.

B. Cláusula 250

Se deja constancia que la cobertura de Robo, Hurto, Falta de Entrega y Desaparición, se otorga bajo la condición que él o los vehículos transportadores de las mercaderías cuenten con custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Custodia armada por seguimiento (Definición):

El vehículo transportador de la/las mercadería/s debe contar con la custodia de no menos de 2 (dos) personas armadas debidamente autorizadas por las autoridades competentes para portar armas y prestar el servicio de custodia, que viajen en otro vehículo detrás de aquel, en todo momento y sin interrupción alguna durante todo el trayecto del transporte. Se deja aclarado que en caso de viajes en los que participen dos o más vehículos transportadores realizados en convoy, se requerirá contar con la previa autorización de la compañía aseguradora.

Custodia Satelital (Definición)

En caso de utilizarse vehículos con custodia satelital (sistema de localización automática de vehículos), los mismos deberán contar con un sistema de localización y alarma en tiempo real, debiendo contar con las correspondientes homologaciones por parte de las autoridades competentes.

Dicho sistema deberá tener por lo menos dos (2) sensores remotos que cumplan con la función de localización y alarma, cuyo accionamiento sea independiente a la intervención del conductor y que no pueda ser desactivado desde el propio vehículo.

En caso que se trate de semirremolques o semirremolques con acoplados, uno de los sensores deberá estar instalado en el desacople del plato o en el desenganche del acoplado.

El dispositivo deberá permitir la identificación de una alerta por zona geográfica en forma digital y el prestador del servicio deberá contar con un procedimiento eficiente de respuesta que actúe inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectada alguna anomalía durante el trayecto del viaje.

Dicho procedimiento deberá ser ejecutado por medio de una estructura física de localización del medio transportador en emergencia que actúe por cuenta y orden del prestador del servicio

La cobertura que otorga esta cláusula queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpe ya sea custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital de acuerdo a los términos de las definiciones arriba enunciadas, cualesquiera sea su causa o razón, aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor y aunque no hubiere existido culpa imputable al Asegurado en ello, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderías aseguradas.

C. Cláusula de Guerra (excluyendo terrorismo)

Riesgos cubiertos

1. CLÁUSULA DE RIESGO

Este seguro cubre, con excepción de los estipulado en las Cláusulas que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

- 1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 1.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1., como así también de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusiones

2. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 2.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 2.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinario o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro.
- 2.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los Efectos objeto del seguro.
- 2.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 2.6. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

Duración

3. CLÁUSULA DE TRÁNSITO

3.1. Este seguro

- 3.1.1. comienza únicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados en el medio de transporte identificado en las condiciones particulares de la póliza, y
- 3.1.2. termina, sujeto a los puntos 3.2. y 3.3. que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados en el lugar final de descarga; no obstante, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto al pago de una prima adicional,
- 3.1.3. este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el lugar final de descarga, el camión reinicia el viaje y
- 3.1.4. termina, sujeto a los puntos 3.2. y 3.3. que se mencionan más abajo, cuando los efectos

3.2. Si durante el viaje asegurado el camión llega a un lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otro medio de transporte, o fueran descargados los efectos asegurados, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 3.3. siguiente y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del camión al lugar de destino, pero volverá a cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados en el camión. Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar de destino. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir finalizará según lo previsto en esta Cláusula 3.2.

3.2.1. cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de camión, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

3.3. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el lugar final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 3.1.2. Si los efectos objeto del seguro son posteriormente cargados con rumbo al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso al Asegurador antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

3.3.1. en el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando el camión se retire del lugar considerado como final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 3.1.4.

4. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

En aquellos casos en que habiéndose iniciado Cláusula la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto Viaje a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador .

Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 2.7., 2.8., o 3. será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

Reclamaciones

5. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 5.1. Para obtener una indemnización en virtud Cláusula de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 5.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 51. precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida

acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido Concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

6. CLÁUSULA DE AUMENTO DE VALOR

6.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos aquí asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

6.2. Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

- El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
- En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Beneficio del seguro

7. CLÁUSULA DE NO EFECTO

Este seguro no tendrá efecto en beneficio Cláusula del transportador u otro Depositario.

Aminoración de Siniestros

8. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- 8.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 8.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios y cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

9. CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Evitación de demora

10. CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Ley y Práctica

11. CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA

Este seguro se rige por la ley Uruguaya y deberá ser interpretado de acuerdo con la Ley y la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

D. Cláusula de Huelga (excluyendo terrorismo)

1. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en la Cláusula 2 que sigue, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:
 - 1.2. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, cualquier terrorista o cualquier persona que actúa por un motivo político.

Exclusiones

2. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinario o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3 se considerará que "embalaje" incluye la estiba se efectúa antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los Efectos objeto del seguro.
- 3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2).
- 3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.-
- 3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.
- 3.10. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

Duración

4. CLÁUSULA DE TRÁNSITO

- 4.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 4.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,
 - 4.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea
 - 4.1.3. bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 4.2. Si después de ser descargados en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan

asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en lugar distinto del lugar de destino en él indicado o del tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

- 5.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o, salvo convenio especialmente de otra manera hasta la expiración de un período de sesenta (60) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero;
- 5.2. o bien, si los efectos son cargados para reiniciar el viaje dentro del mencionado período de sesenta (60) días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en este seguro.

6. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Reclamaciones

7. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 7.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 7.2. Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido Concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

8. CLÁUSULA DE AUMENTO DE VALOR

- 8.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 8.2. Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:
 - El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
 - En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Beneficio del seguro

9. CLÁUSULA DE NO EFECTO

Este seguro no tendrá efecto en beneficio Cláusula del transportador u otro Depositario.

Aminoración de Siniestros

10. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- 10.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 10.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios y cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

11. CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Evitación de demora

12. CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Ley y Práctica

13. CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA

Este seguro se rige por la ley de la República Oriental del Uruguay y deberá ser interpretado de acuerdo con la Ley y la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.